

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

87-A-19

0000078

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciséis horas y cincuenta minutos del día doce de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se amplió la investigación preliminar del presente caso (fs. 7 y 8). En ese contexto, se ha recibido el informe de la licenciada \_\_\_\_\_, Instructora comisionada, con la documentación adjunta (fs. 12 al 77).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que el día viernes veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el directivo de SITRAPGR y “enlace” ocuparon un vehículo oficial, para ir a “ponerse bolos” (sic) a un rancho en Metalío, propiedad de otra directiva sindical; dicho vehículo lo habrían regresado hasta el sábado a las once de la mañana, lavado y pasteado, junto con un microbús de la Procuraduría General de la República de San Salvador.

Agregó que dichos servidores públicos ocuparon la excusa de una capacitación de directivos sindicales de SITRAPGR, y por ello pidieron “sellos” de la PGR de Sonsonate para “solventar” con el visto bueno de los procuradores auxiliares; mientras que el supervisor regional presionó para que entregaran el informe, el cual no querían hacer. Asimismo, los miembros del referido sindicato dijeron que las llaves se habían perdido; sin embargo, el informante asegura que no fue así.

II. Con el informe y documentación presentada por la licenciada \_\_\_\_\_ instructora delegada por este Tribunal (fs. 12 al 77), obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según informe de la Directora de Talento Humano de la Procuraduría General de la República (PGR), durante marzo de dos mil diecinueve, la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de dicha Procuraduría, denominado (SITRAPGR), estuvo integrado por las siguientes personas: \_\_\_\_\_, Secretario General; \_\_\_\_\_, Secretario de Organización y Estadísticas; Abe \_\_\_\_\_, Secretario Primero de Conflictos; \_\_\_\_\_, Secretaria Segunda de Conflictos; \_\_\_\_\_, Secretaria de Género; \_\_\_\_\_, Secretario de Relaciones Nacionales e Internacionales; \_\_\_\_\_, Secretaria de Finanzas; \_\_\_\_\_, Secretario de Educación y Cultura; \_\_\_\_\_, Secretario de Salud y Seguridad Ocupacional; \_\_\_\_\_, Secretario de Prensa y Propaganda; y \_\_\_\_\_, Secretario de Actas y Acuerdos (f. 17).

ii) De acuerdo al informe de la Dirección de Talento Humano de la PGR antes relacionado, los miembros del Sindicato en cuestión fueron nombrados en sus respectivos cargos nominales, que desempeñan en la institución por medio de acuerdo número uno de

fecha tres de enero de dos mil diecinueve, así:

Asistente Legal; , Asistente Técnico y Administrativo;  
a, Colaborador Jurídico; , Colaborador  
Administrativo; , Auxiliar Jurídico;  
o, Motorista, asignado a Oficina de Santa Ana;  
Asistente Legal asignado a Oficina de San Miguel; , Auxiliar  
Jurídico; , Colaborador Jurídico;  
Coordinador Local de la Unidad Psico-social de San Miguel;  
Trabajador Social asignado a la Oficina de Usulután.

Asimismo, en el período indagado, dichos servidores públicos ejercieron dichos cargos funcionales y registraron su jornada laboral de entrada y salida (f. 17).

*iii)* De acuerdo a certificación de la nómina de la Junta Directiva del SITRAPGR, extendida por el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, esta fue elegida el día treinta de enero de dos mil diecinueve y tomó posesión el día trece de febrero de ese mismo año, concluyendo en sus funciones el día doce de febrero de dos mil veinte, cuyo representante legal es el señor (f. 47).

*iv)* Consta en el informe del Encargado de Transporte de la PGR, que el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, no les fue asignado vehículo institucional a los relacionados miembros de la Junta Directiva del sindicato SITRAPGR (f. 7).

*v)* Según la copia de la planificación de rutas del área de transporte y uso de vehículos institucionales, correspondiente a las solicitudes de transporte de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, para ser utilizado el día veintidós del mismo mes y año, no se advierte ningún requerimiento por parte de alguna de las personas que formaron parte de la Junta Directiva del mencionado sindicato, en el período investigado (fs. 20 al 23).

*vi)* El señor , al ser entrevistado telefónicamente por la Instructora delegada, manifestó que es el Encargado de Transporte de la PGR, y que si bien en fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, no aparece registro de solicitud alguna efectuada por miembros del SITRAPGR; únicamente consta el requerimiento de transporte de fecha quince de marzo de ese mismo año, por miembros del relacionado sindicato, cuyo uso se hizo efectivo por medio del vehículo Coaster Placa N-2004, el cual fue conducido por un miembro del referido sindicato y autorizado por una Coordinación, de acuerdo a los registros respectivos (f. 14).

*vii)* Según informe suscrito por el Coordinador de la Unidad Logística Institucional de la PGR, en marzo de dos mil diecinueve, ningún miembro de SITRAPGR tenía asignado vehículo institucional, ya que los servicios están centralizados y existe un área de transporte institucional, para lo cual se tiene que elaborar un requerimiento previa autorización de la autoridad respectiva de cada unidad para su asignación. Indicó, además que la Arq.

solicitó transporte para el día quince de marzo de dos mil diecinueve, para “Capacitación en La Libertad”, que se impartiría a veinticinco personas, por lo que se asignó la Coaster Placa N-2004, sin combustible; y se autorizó el formulario de misión oficial con destino a capacitación en Hotel Puerta del Sol, Metalío, Sonsonate, habiendo sido conducido el vehículo por el señor \_\_\_\_\_ miembro de SITRAPGR, con hora de salida de las siete horas y quince minutos y regreso a las dieciocho horas con cuarenta minutos.

Adicionalmente, señaló que el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve ninguna persona miembro de la Junta Directiva del referido sindicato o empleado de esa entidad, solicitó uso de vehículo institucional (fs. 66 al 77).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** Con la información obtenida en el marco de la investigación preliminar, específicamente con los informes de la Directora de Talento Humano y del Coordinador de la Unidad Logística Institucional, ambos de la PGR, se determina que en marzo de dos mil diecinueve, ningún miembro de SITRAPGR estaba autorizado para tener asignado vehículo institucional; además, que el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve no fue solicitado vehículo institucional, lo que también fue confirmado por el Encargado de Transporte de la PGR al ser entrevistado por la Instructora comisionada, quien señaló que únicamente consta registro de una solicitud de transporte de fecha quince de marzo de ese mismo año realizada por la arquitecta Ana Margarita Chávez, a quien le fue autorizado el uso de la Coaster Placa N-2004, sin combustible, con destino a capacitación en Hotel Puerta del Sol, Metalío, Sonsonate, el cual fue conducido por el señor \_\_\_\_\_, miembro de SITRAPGR.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular con la investigación efectuada no se han obtenido elementos objetivos que permitan robustecer los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los*

*fines institucionales para los cuales estén destinados*” regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente informativo.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de proyectos de resolución a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2